
BOLETÍN INFORMATIVO*

DISPOSICIONES GENERALES

EXPORTA FÁCIL POSTAL

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 43.263 de fecha 25 de noviembre de 2025, fue publicado por el Ministerios del Poder Popular de Comercio Exterior y para el Transporte, la resolución conjunta que establecen las Disposiciones Generales para Regular la Prestación del Servicio “Exporta Fácil Postal” y los Productos Exportables a través de este servicio.

Establece:

RESUELVE

Dictar la siguiente,

RESOLUCIÓN CONJUNTA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES GENRALES APRA REGULAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO “EXPORTA FÁCIL POSTAL” Y LOS PRODUCTOS EXPORTABLES A TRAVÉS DE ESTE SERVICIO

Artículo 1. Esta Resolución Conjunta tiene por objeto regular la prestación del servicio “Exporta Fácil Postal” llevado a través de la plataforma logística del Instituto Postal telegráfico de Venezuela (IPOSTEL) y de las empresas privadas Operadoras Postales debidamente habilitadas por este; ofertado a las y los emprendedores del micro, pequeño y mediano empresario (MIPYMES), actores de la economía popular, solidaria y artesanos del país; así como los productos potencialmente exportables de este servicio, de conformidad con la normativa nacional e internacional, los acuerdos y tratados postales internacionales ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Esta Resolución Conjunta se aplicará al Operador Postal designado y los Operadores Postales Privados que ofertan, promocionan y tramitan envíos postales de mercancías determinadas como de exportación, definidos en esta Resolución, en pequeños volúmenes, mediante bultos postales o encomiendas cuyo peso máximo sea de treinta kilos (30 kg) cada uno, pudiendo amparar hasta tres (3) bultos de un mismo remitente para un mismo destinatario; no limitando el número de destinatarios, así como a todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que adquieran obligaciones en relación con las actividades señaladas en este instrumento.

Artículo 3. Las autoridades nacionales, de los estados y municipios, dentro de sus facultades y atribuciones legales prestarán a los funcionarios y empleados postales el apoyo que fuere necesario, pero en ningún caso y por ningún motivo intervendrán en los asuntos del servicio de “Exporta Fácil Postal”.

Artículo 4. Las unidades de transporte del servicio de “Exporta Fácil Postal” gozarán de toda clase de facilidades y prioridad en la vía cuando se encuentren en el desempeño de sus funciones y en ningún momento podrán ser detenidas sino después de haber cumplido las mismas, cuando el caso amerite dicha medida.

Artículo 5. Los productos exportables a través de este servicio, considerando su potencialidad de exportación, su capacidad de mercado y pertinencia en el país de origen, podrán ser para materia prima o producto terminado, tales como café, cacao, semillas y raíces, licores, textil, artesanías y decoraciones, bisuterías, productos de cuero o manufacturas, sarrapia, hamacas, productos fabricados, especies y colorantes, calzado, casabe, alimentos deshidratados, productos de limpieza e higiene personal, cosméticos, productos no perecederos y productos naturistas, los cuales van a depender de las regulaciones o prohibiciones de cada país; así como aquellos rubros que autorice la Ventanilla única de Comercio Exterior (VUCE) de acuerdo con los protocolos internacionales, siendo este listado de productos simplemente enunciativos y en ningún caso taxativos o limitativo.

Artículo 6. Corresponde al Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL):

1. Prestar el servicio “Exporta Fácil Postal” a través de las oficinas Postales Telegráficas a nivel nacional y la distribución nacional de las Oficinas Postales de Cambio Internacional a que dé lugar el proceso de exportación según su modalidad.
2. Proveer la logística y operaciones postales a través de las Oficinas Postales de Cambio Internacional habilitadas; con el acompañamiento de los órganos auxiliares como son el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), La Guardia Nacional Bolivariana (GNB) y los que sean necesarios para garantizar la seguridad, condiciones sanitarias y fitosanitarias del servicio “Exporta Fácil Postal”.
3. Inspeccionar, supervisar y fiscalizar las empresas concesionarias habilitadas para la prestación del servicio “Exporta Fácil Postal”.
4. Establecer los procedimientos técnicos, operativos y administrativos para la prestación del servicio “Exporta Fácil Postal”.
5. Atender las denuncias sobre actos y hechos irregulares en la prestación del servicio por parte de las empresas concesionarias e imponer las sanciones correspondientes conforme a la normativa aplicable, así como ejecutar las acciones necesarias para evitar la prestación ilegal del servicio “Exporta Fácil Postal”.
6. Articular con los órganos auxiliares las operaciones a ejecutar bajo el apego irrestricto de los protocolos de exportación, normas aduaneras y de seguridad respectivamente.

7. Establecer alianzas con operadores designados en otros países para el intercambio de mercancías a través del servicio “Exporta Fácil Postal”.

Artículo 7. El cambio internacional de envíos o bultos postales del servicio “Exporta Fácil Postal” comprende, entre otras operaciones, las siguientes:

1. La expedición, promoción del servicio, recepción, confrontación, escrutinio, almacenaje, reconocimiento, liquidación, aviso y entrega a los destinatarios, devolución, reexpedición, reembalaje, remate y reclamaciones internas.
2. Admisión, franqueo postal e información anticipada del servicio “Exporta Fácil Postal”.
3. La recepción de llegada internacional, confrontación, escrutinio, almacenaje, reconocimiento, liquidación, aviso y entrega a los destinatarios, devolución, remate y reclamaciones internacionales de envíos o bultos postales del servicio exporta fácil postal de los países miembros de la Unión Postal Universal; con los que IPOSTEL haya suscrito acuerdos bilaterales.

Las operaciones mencionadas anteriormente, se efectuarán conjunta o separadamente por las Oficinas postales de Cambio Internacional y por las oficinas aduaneras habilitadas para la ejecución de esta Resolución Conjunta.

De conformidad con la ley orgánica de Aduanas, en concordancia con el artículo 116 de su reglamento, cuando se juzgue conveniente se podrá disponer que las operaciones propiamente aduaneras, se efectúen en la Oficinas Postales de Cambio Internacional que así determinen los protocolos respectivos.

Artículo 8. El “Exporta Fácil Postal” por ser un programa exclusivo del Estado establece que, el Operador Designado del Correo de Venezuela (IPOSTEL) a través de las Oficinas Postales de Cambio Internacional establecidas en cualquiera de sus modalidades de servicio, es el único responsable de las operaciones y logística de los despachos contentivos de mercancías del exportador o el concesionario debidamente habilitado para el servicio.

Artículo 9. La prestación del servicio de “Exporta Fácil Postal” por empresas privadas, requiere concesión especial otorgada por acto unilateral del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL), previa opinión favorable de su Directorio. Del mismo se informará oportunamente a los Ministerios involucrados en el Servicio.

Artículo 10. El contrato de concesión especial estipulará que el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL) como ente concedente del servicio, tendrá facultad para supervisar, fiscalizar e inspeccionar las actividades del servicio “Exporta Fácil Postal” de las empresas concesionarias, pudiendo examinar documentos, libros, expedientes y demás elementos de juicio necesarios para ejercer el control sobre la prestación del servicio otorgado.

De la misma manera, el Instituto Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL), supervisará e inspeccionará las empresas que oferten este servicio de manera ilegal, pudiendo articular con los órganos y entes competentes, para proceder al levantamiento de las sanciones

correspondientes por la venta engañosa de un servicio público, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 11. Para obtener la concesión especial de habilitación para prestar el servicio de “Exporta Fácil Postal”, las empresas privadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener dentro de su objeto la actividad de correo.
2. Estar inscrito en el registro de empresas concesionarias llevado por el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL)
3. Disponer del personal, locales, transporte y demás recursos para el adecuado cumplimiento de la actividad logística del servicio.
4. Deberán presentar un proyecto técnico de ruta exportadora, la cual contendrá:
 - a. Documentos que acrediten la constitución legal de la empresa.
 - b. Tipos de servicios que se prestarán y la experiencia en la actividad.
 - c. Señalar los sistemas automatizados aplicados para el servicio y la trazabilidad de los mismos.
 - d. Oficinas, equipos, nómina de persona y medios de transporte especificando sus tipos y cantidades.
 - e. Estructura de costos que sustente la aprobación de las tarifas del servicio por parte de IPOSTEL, en caso de utilizar su propia infraestructura.
 - f. Tarifas propuestas, detallando las partidas que complementen la misma.
 - g. Rutas, destinos, itinerarios y frecuencias internacionales.
 - h. Sucursales o agencias si fuere el caso con su ubicación exacta.
 - i. Lista de emprendedores o MIPYMES captados o clientes fijos.
 - j. Rubros y volumen de envíos mensuales proyectado a sus clientes.
 - k. Modalidades del servicio y empresas que prestarán el servicio.
 - l. Empresa logística en tierra que gestiona el transito internacional y la entrega final en países de destino.
 - m. Fianza de fiel cumplimiento a favor de IPOSTEL.
 - n. Póliza de Seguros al usuario.

Artículo 12. A los efectos de la prestación del servicio, por parte de los Operadores Postales privados, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Solicitar la habilitación mediante concesión especial otorgada a través del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL), para la prestación del servicio “Exporta Fácil Postal”.
2. Cumplir y hacer cumplir las características y condiciones de embalaje, marcas y etiquetas, determinados por el ente rector.
3. Adoptar la identidad corporativa de la marca país y promocionar el servicio como parte del programa exclusivo del Estado.
4. Promover el registro de sus clientes ante la ventanilla Única de Comercio Exterior para tramitar los envíos a través del servicio “Exporta Fácil Postal”.
5. Garantizar que los envíos según los itinerarios y destinos; estén debidamente pre-alertados a IPOSTEL para su recepción y tramitación ante la Oficina Postal de Cambio Internacional.

6. Cumplir con la documentación que acompañan los envíos y normas de seguridad de exportación vía postal, como son: certificado simplificado de exportación emitido por la VUCE, factura comercial de las mercancías, formulario Exporta Fácil Postal, documentación adicional requerida por el país importador de acuerdo a los permisos y autorizaciones respectivas, certificado de origen de requerirlo, guía aérea (AWB) o carga marítima, acompañado del manifiesto y desglose de carga.
7. Información de manera oportuna y correcta a los usuarios sobre las prohibiciones y restricciones de los productos considerados como mercancías ilícitas o peligrosas y de los cambios que en esta materia se genere.
8. Llevar un registro detallado de los envíos realizados, así como de mercancías del exportador en cada despacho en el libro auxiliar del Franqueo Postal Obligatorio.
9. Las demás normativas que a su defecto determine el órgano concedente del servicio “Exporta Fácil Postal”.

Artículo 13. Los concesionarios pagarán a IPOSTEL por concepto de otorgamiento de la concesión especial para la prestación del servicio, trescientas (300) veces el valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y por renovación el cincuenta por ciento (50%) del precio por otorgamiento.

Artículo 14. Las empresas concesionarias estamparán y declararán en cada envío o bulto postal el Franqueo Postal Obligatorio, expresado en la moneda del país de origen con un Importe del seis por ciento (6%) del valor del envío sobre el precio público.

Artículo 15. Las empresas concesionarias indicarán en su documentación destinada a los usuarios, público en general, vehículos y en sus oficinas, el número de la concesión especial correspondiente a su registro ante el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL). De la misma manera, adoptarán la identidad corporativa del servicio “Exporta Fácil Postal”, mediante aviso en cada una de sus oficinas donde se preste el servicio y en el material de empaque diseñado para tal fin.

Artículo 16. Tal como lo establece el artículo 43 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada Bajo el Régimen de Concesiones, el ente concedente está facultado para imponer al concesionario las sanciones de apercibimiento, de amonestación o de multa establecidas en el Contrato de Concesión Especial de Habilitación y demás normativas dictadas por IPOSTEL, todo ello sin perjuicio de la facultad que le corresponde de adoptar las medidas preventivas que resulten necesarias para asegurar la continuidad del servicio.

Artículo 17. La Concesión Especial de Habilitación para la prestación del servicio “Exporta Fácil Postal”, se extingue en los siguientes casos.

1. Revocatoria.
2. Disolución anticipada.
3. Resolución de pleno derecho.

Las medidas administrativas que pueden imponerse por incumplimiento a las obligaciones establecidas para los Operadores Postales y en la normativa legal aplicable, son las siguientes:

- a. Pecuniarias.
- b. Sancionatorias.
- c. Revocatoria de la Concesión.
- d. Suspensión de la Concesión y del servicio.

Artículo 18. Los prestadores del servicio “Exporta Fácil Postal” deberá considerar la siguiente información de conocimiento general:

- a) Los procedimientos de importación, exportación y tránsito (incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada o salida internacional) y los formularios, permisos y documentos exigidos por el ente regulador y los organismos pertinentes;
- b) Los tipos de derechos aplicados a los impuestos de cualquier clase percibidos sobre la importación del servicio, la exportación o en conexión con ellas;
- c) Los derechos y cargas percibidos por los explotadores de transportes, naves y aeronaves en el país;
- d) Las normas para la clasificación o la valoración de productos a efectos aduaneros;
- e) Las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas de aplicación general relacionados con las normas de origen y destino;
- f) Las restricciones o prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;
- g) Las disposiciones sobre sanciones por infracción de las formalidades de importación, exportación o tránsito, conforme a la normativa aplicable;
- h) Los procedimientos de recurso o revisión;
- i) Los acuerdos o partes de acuerdos con cualquier país o países relativos a la importación, la exportación o el tránsito.

Artículo 19. Para los efectos de la presente regulación, a fin de proteger o preservar la salud y vida de las personas, la moral pública, el patrimonio histórico y cultural, así como conservar los recursos naturales, entre otros objetivos, se considerarán mercancías prohibidas, aquellas que por mandato legal se encuentran definidas o tipificadas y no deben ingresar o salir del territorio nacional.

Las mercancías restringidas son aquellas que por mandato legal requieren la autorización de los órganos o entes competentes, para ser sometidas a un determinado régimen aduanero.

Artículo 20. Además de las sanciones administrativas por incumplimiento de esta Resolución por parte del ente concedente del servicio, aquella persona natural o jurídica que, utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas, introduzca o extraiga del país mercancías a través del servicio “Exporta Fácil Postal” cuya importación o exportación está prohibida o restringida, responderá civil, penal y administrativamente conforme a las leyes y demás normativas que regulan la materia.

Artículo 21. Queda expresamente prohibido a los Operadores Postales privados ofertar, promocionar o tramitar envíos al exterior sin ser declarados como Exporta Fácil Postal y cumplir con las normas acá contenidas, entendiendo que categorizan por mercancías y productos hechos en la República Bolivariana de Venezuela cuyo peso máximo no supere los treinta (30 kilogramos).

Artículo 22. Las empresas que presten el servicio “Exporta Fácil Postal” sin la debida concesión especial, serán sometidas a las normativas aplicables para las sanciones respectivas por venta engañosa y procederán las acciones civiles, penales y administrativas que den lugar, procediendo al cierre definitivo del servicio.

Artículo 23. Se establece un lapso de noventa (90) días continuos a partir de la publicación de esta Resolución, para que las empresas privadas que estén prestando el servicio “Exporta Fácil Postal” presenten la solicitud y la documentación requerida para el otorgamiento de la habilitación mediante concesión especial. Igualmente, al vencimiento de este plazo, cesarán las autorizaciones previas para prestar el servicio postal internacional aquellas empresas que no hayan obtenido la nueva concesión especial.

Artículo 24. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo:
https://mega.nz/file/YQkBTTSb#RgZDIjZ_jNZ0lKjBHUJEhIeOsgoWBMPkMv2-7QccFhc

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso dentro y/o fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

25 de noviembre de 2025

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*